Rawson, 8 de junio de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados**: "P., C. A. y otro c/ T. C. SRL s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 189-2009)"**
(Expte. 23580-2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 685 se hace saber a las partes que el Tribunal quedará integrado con el Dr. Alejandro J. Panizzi porque a partir del 30 de junio del corriente año, el Dr. José Luis Pasutti dejará su cargo de Ministro.----------

------ Las partes se notificaron digitalmente, según constancia del reporte de notificaciones realizadas obrante a fs. 686/687.----------

------ A fs. 688, la parte demandada recusa sin expresión de causa, al Dr. Alejandro J. Panizzi.----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ Conforme a lo estatuido en el art. 179, ap. 1, inciso 1.6. de la Constitución Provincial, este Superior Tribunal de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente, en pleno de la recusación de sus miembros, del Procurador General y de la sustitución del Defensor General, en su caso.----------

------ En este marco de competencia, el Pleno ha intervenido y resuelto recusaciones con expresión de causa y con reserva de causa (v.gr.: SI N° 12/SROE/2014, 42/SROE/2014, 43/SROE/2014 y 44/SROE/2014).---------

------ Puntualmente, con respecto a la recusación sin causa de los miembros del Superior Tribunal de Justicia es criterio sostenido -desde hace décadas- que tal instituto resulta improcedente, por ser el art. 14 del CPCC de interpretación restrictiva en cuanto solo prevé la recusación sin causa de jueces de primera instancia y jueces de cámara (SI N° 101/1986 y 93/1991, citadas incluso en los precedentes anteriores; y providencia simple del 13/10/2006, en autos "M., E. y Otros s/ Recurso Ley 4139" (Expte. 20587/2006), entre otros).----------

------ A lo que cabe complementar, que el aludido criterio restrictivo no causa gravamen alguno porque el litigante puede siempre -en tiempo oportuno- recusar exponiendo las razones en que se funda para separar al juez, que a su criterio, no le ofrece garantías de imparcialidad (arts. 17, 18 y 20 del CPCC).----------

------ De manera tal, que una interpretación concordada de las normas involucradas y la jurisprudencia sentada por este Tribunal, determina que sólo compete al Pleno conocer de las recusaciones con causa de sus miembros, siguiendo en lo pertinente, el procedimiento previsto en el código de rito. De lo contrario se corre el riesgo de permitir a los recurrentes introducir institutos procesales con propósitos meramente dilatorios y que conduzcan a generar dispendio jurisdiccional innecesario. -

------ En mérito a las consideraciones vertidas, corresponde el rechazo *"in limine"* de la recusación sin causa requerida por la parte demandada recurrida (arts. 14 y 21 del CPCC).----------

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) RECHAZAR** ***"IN LIMINE"*** la recusación sin expresión de causa respecto del Dr. Alejandro J. Panizzi.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.---------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala (art. 5to., Acuerdo N° 3204/00).----------
------ Fdo. Dres. Jorge Pfleger y Daniel Rebagliati Russell.----------
------ Recibido en secretaría el 08/06/2015.----------
------ Registrada bajo el N° 55/SRE/2015. Conste.----------
- Fdo. Claudia Tejada, Secretaria.----------